CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

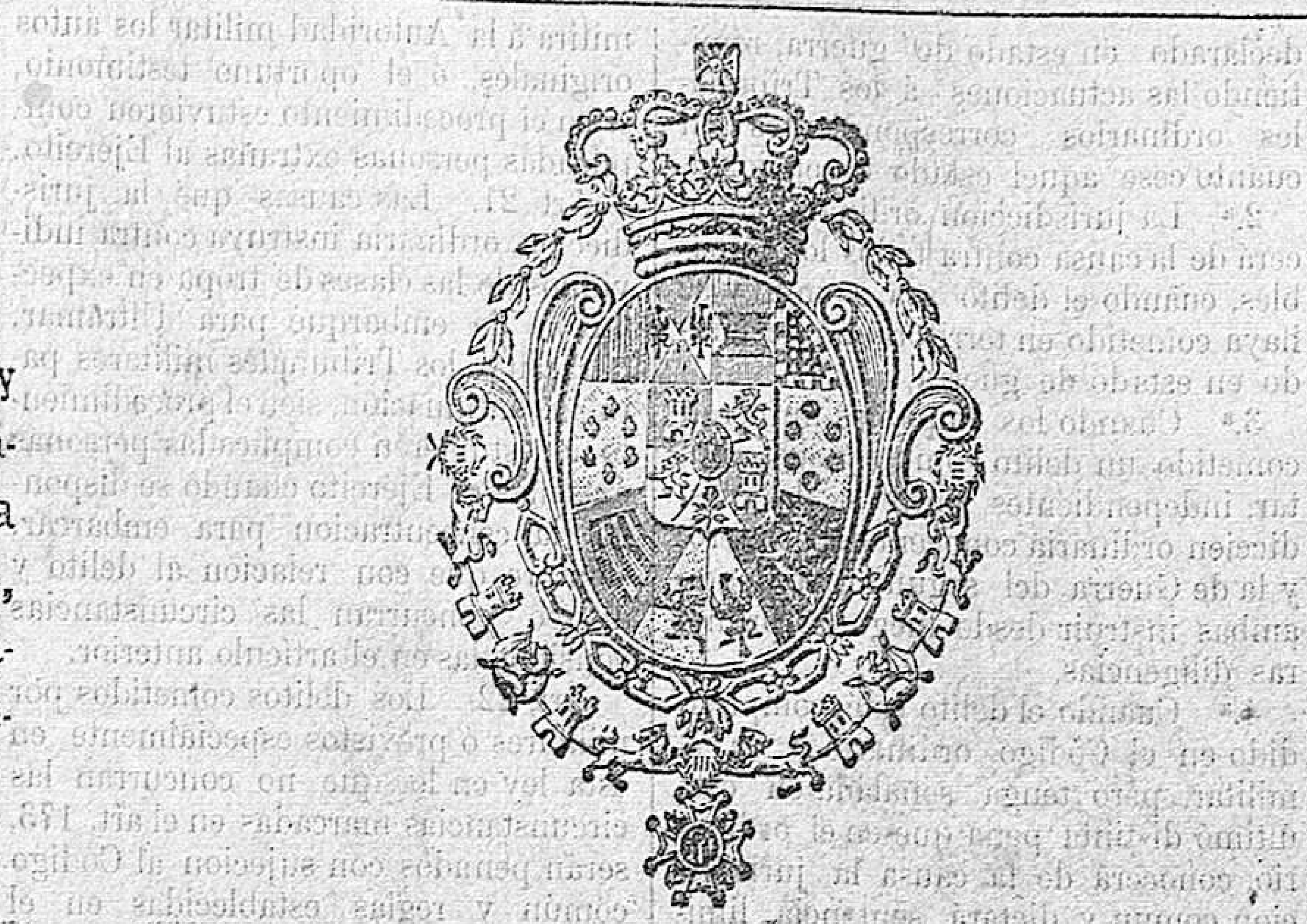
Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta La Popular, Orense.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 276

(Gaceta núm. 274)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

Señora: La Artillería de campaña, cuyo importancia no es necesario encarecer, se encuentra en España reducida á un límite insuficiente aun para las necesidades de una movilizacion parcial del Ejército activo.

Baste recordar que, mientras en todas las naciones se aspira por continuos aumentos á mantener organizada en tiempo de paz la Artillería de campaña, ó por lo menos sus elementos principales de combate, casi en el mismo grado de desarrollo que ha de alcanzar en la guerra y con las proporciones de tres, tres y media y hasta cuatro piezas por 1.000 hombres que hoy se consideran necesarias; en la nuestra donde habrá de lucharse siempre con mayores dificultades para completar los cuadros, ó improvisar nuevos elementos, las 256 piezas de toda clase á que ha quedado reducida la fuerza total de nuestros doce regimientos de campaña por el último decreto orgánico de 2 de Junio de 1889, apenas bastarían para dotar en una proporcion bastante modesta de 3 por 1000, un Ejército de 85.000 hombres.

Por otra parte, la reduccion de las baterías á cuatro piezas como base fundamental de organizacion merece tambien detenido examen, porque si se han mantenido diversos pareceres en las revistas profesionales, respecto á la mas ventajosa organizacion de la unidad táctica y administrativa, de esta misma controversia para deducirse, que á no alterar en su bases mas esenciales la actual organizacion del Arma, añadiendo á la composicion de las baterías de cuatro piezas, otras disposiciones orgánicas y tácticas que son su lógico complemento, lo cual exigiría un aumento de gastos que en modo alguno consiente el estado del Erario, la batería de seis piezas ofrece en sí misma condiciones mucho mas ventajosas que la de cuatro para constituir la unidad táctica fundamental, como lo prueba, aparte de consideraciones técnicas bien conocidas, el hecho concreto de que en todos los ejércitos la fuerza asignada á las baterías en tiempo de guerra varía de seis á ocho piezas, sin que en ninguno sea menor de seis, tratándose por supuesto de Artillería montada, porque en la de montaña y á caballo hay que atender á otras consideraciones.

Para remediar sin perdida de tiempo, y en la medida que los recursos del Tesoro permiten la insuficiente proporcion de Artillería que figura en nuestro Ejército activo, basta reponer en su anterior composicion las actuales unidades de campaña, mediante el aumento de dos piezas en cada una de las 50 baterías montadas de los 10 regimientos divisionarios y de cuerpo de Ejército, con lo cual, á la vez que se consiguen las ventajas de la mas adecuada y provechosa constitucion de la unidad táctica fundamental, se obtiene un aumento positivo de 100 piezas sobre las 256 de que hoy disponemos.

Los dos carros de municiones que actualmente enganchan las baterías montadas se sustituirán por dos piezas para completar las seis por unidad, conservando además aquellas á su cargo, en los respectivos parques regimentales los expresados carros de municiones para los casos en que las necesidades de la instruccion complementaria de combate ú otras exigencias apremiantes obliguen á engancharlos con ganado de otras baterías; interín le sea dable al Ministro que suscribe proponer á V. M., como es su firme propósito, la completa dotacion de las mismas, de modo que al pasar de pie de paz al de guerra solo haya que aumentar, prescindiendo de los cuadros de tropa, los elementos auxiliares ó de reserva de las baterías, es decir, los carros restantes del segundo escalon del municionamiento.

Constituida así la batería propiamente de maniobra, con la misma composicion que en tiempo de guerra, y adoptando tambien esta base en la reforma del reglamento táctico que tiene á su cargo la Comision nombrada al efecto por Real orden de 28 de Mayo de 1887, la instruccion elemental podrá ser mas sencilla y fructífera, y el ejercicio de cañón y las reglas de tiro, que son lo más esencial para el soldado de Artillería, podrán tambien enseñarse en menor tiempo á mayor número de hombres, sin que por ello se perjudique en lo mas mínimo la instruccion de carreteo, puesto que las unidades conservan el mismo número de carruajes.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Septiembre de 1890.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las baterías montadas de los regimientos divisionarios y de cuerpo de Ejército, constarán en tiempo de paz de seis piezas, dos carros de municiones, y uno de seccion, constituyendo las seis piezas enganchadas la batería propiamente de maniobra dividida en dos secciones de tres piezas, y conservando los dos carros municiones en los parques regimentales para los casos en que sea preciso formar baterías de combate.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO PRIMERO
Organizacion y atribuciones de los Tribunales militares.

TITULO PRIMERO
DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCION DE GUERRA
Continuacion (1)

CAPITULO V.

Casos en que los militares quedan sujetos á otras jurisdicciones.

Art. 13 Los militares y demás per-

(1) Véase el número anterior.

sonas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10, serán juzgados por los Tribunales ordinarios en causas por delitos de:

1.º Atentado y desacato á las autoridades no militares.

Para los efectos de esta disposicion se entenderá cometido el delito contra la autoridad de mayor representacion en el acto ú ocasion de que se trate, entre las que hayan sido objeto del atentado ó desacato.

2.º Falsificacion de moneda y billetes de Banco.

3.º Falsificacion de firmas, sellos, marcas, efectos timbrados del Estado, cédulas de vecindad, despachos telegráficos y documentos públicos que no fueren de los usados por los Jefes, autoridades y dependencias del Ejército.

4.º Adulterio y estupro.

5.º Injuria y calumnia, que no constituyan delito militar.

6.º Infraccion de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, salvo el caso previsto en el número 10 del art. 7.· y en el 302 de esta ley.

7.· Por los delitos de imprenta, cuando constituyan delito militar.

8.· Por los cometidos con ocasion de aplicarse la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército hasta la entrega en Caja.

9.' Por los cometidos por los militares en el ejercicio de las funciones nes propia de destino ó cargo público civil.

10. Por los delitos comunes cometidos durante la desercion.

11. Por los cometidos cuando el culpable no tuviera carácter militar.

12. Por las contravenciones á los reglamentos de policia y buen gobierno y por la faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares, ó en los bandos de las Autoridades delEjército.

Art. 14. Tampoco corresponde á la jurisdiccion de Guerra juzgar á las personas enumeradas en los artículos 5.', 6.· y 10:

1.· En las causas reservadas á la jurisdiccion del Senado.

2.· En los juicios de residencia de las Autoridades militares de las provincias y posesiones de Ultramar.

3.· Por los delitos cometidos á bordo de las embarcaciones, en los Arsenales del Estado ó en cualquier otro paraje á que por razon del lugar se extienda la jurisdiccion de Marina.

CAPITULO VI

De la preferencia entre las diversas jurisdicciones

Art. 15 Siempre que dos ó más jurisdicciones se consideren competentes para conocer de una causa, tendrá preferencia, en primer término, la que sea competente por razon del delito, despues la que lo sea por razon del lugar en que se haya cometido, y por último, la que lo sea por razon de la persona responsable.

Para la aplicacion de este artículo se considerará con preferente competencia la jurisdiccion ordinaria, por razon del delito, solo para conocer de las causas que se instruyan por los comprendidos en el art. 13, y la jurisdiccion del Senado solo con relacion á los que privativamente le están atribuidos en el núm. 1.º del 14.

Art. 16 Si por delito no reservado especialmente á jurisdiccion determinada se instruyese causa contra dos ó mas personas sujetas á distinto fuero, y surgierendudas para determinar la competencia, se observarán las reglas siguentes:

1.ª La jurisdiccion de Guerra conocerá de la causa contra todos los culpables, aunque el delito sea comun, cuando se haya cometido en territorio declarado en estado de guerra, remitiendo las actuaciones á los Tribunales ordinarios correspondientes en cuanto cese aquel estado excepcional.

2.ª La jurisdiccion ordinaria conocerá de la causa contra todos los culpables, cuando el delito sea comun y se haya cometido en territorio no declarado en estado de guerra,

3.ª Cuando los culpables hubieren cometido un delito comun y otro militar, independientes entre si, la jurisdiccien ordinaria conocerá del primero, y la de Guerra del segundo, pudiendo ambas instruir desde luego las primeras diligencias.

4.ª Cuando el delito esté comprendido en el Código ordinario y en el militar, pero tenga señalada en este último distinta pena que en el ordinario, conocerá de la causa la jurisdiccion comun y dictará sentencia, limitándose respecto á los aforados de Guerra á calificarlos y á definir su responsabilidad, y remitiendo testimonio de esta declaracion á la Autoridad militar para que se aplique la pena por el Consejo de guerra correspondiente.

5.ª Cuando se ejecute un solo hecho, constitutivo de dos ó mas delitos, de que deban conocer jurisdicciones distintas, con arreglo á las disposiciones anteriores, sará competente, para juzgarle la que, en su caso, habria de imponer la pena mas grave.

Art. 17. La jurisdiccion que conozca del delito principal conocerá tambien de los conexso.

Se consideran delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó mas personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos si hubiese precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetar otro ó facilitar su ejecucion.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos ó la aplicacion de pena menos grave.

5.º Los diversos delitos qué se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviesen analogía entre sí á juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 18. La jurisdiccion que conozca de la causa principal conocerá asimismo de todas sus incidencias.

En este concepto, conocerá la jurisdiccion de Guerra de los delitos de falsedad y revelacion del secreto del sumario en los procedimientos militares, desobediencia á los llamamientos judiciales y cualesquiera otros que se cometan como derivacion ó consecuencia de dichos procedimientos.

Art. 19. En los casos en que deban conocer distintas jurisdicciones de delitos imputados á un mismo individuo, tendrá preferencia para seguir el procedimiento hasta su terminacion por sentenciala que haya de aplicar la pena más grave. debiendo esperar las demás el oportuno testimonio de condena.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales en materia de competencia

Art. 20. Si por hallarse el Ejército en campaña ó declarado en estado de guerra una parte ó todo el territorio nacional, ó por efecto de movilizacion extraordinaria, sod llamados á las armas los individuos del Ejército á quienes la jurisdiccion común esté siguiendo causa criminal que todavía no se encuentre en el período de acusacion, se continuará y terminará por la jurisdiccion de Guerra, siempre que el reo esté en libertad durante la sustanciacion de la causa.

Al efecto, la jurisdiccion común remitirá á la Autoridad militar los autos originales, ó el oportuno testimonio, si en el procedimiento estuvieren complicadas personas extrañas al Ejército.

Art. 21. Las causas que la jurisdiccion ordinaria instruya contra individuos de las clases de tropa en expectacion de embarque para Ultramar, pasarán á los Tribunales militares para su continuacion, sien el procedimiento no estuvieren complicadas personas extsañas al Ejército cuando se disponga la cencentracion para embarcar, siempre que con relacion al delito y al reo concurran las circunstancias consignadas en el artículo anterior.

Art. 22. Los delitos cometidos por militares ó previstos especialmente en esta ley en los que no concurran las circunstancias marcadas en el art. 173, serán penados con sujecion al Código común y reglas establecidas en el mismo.

Los alumnos de las Academias militares que no tengan empleo de Oficiales solo serán juzgados con arreglo á las leyes penales del Ejército, en los casos en que, estando en ellas comprendido el hecho punible, no pueda castigarse como delito común, conforme al Código ordinario ó como infraccion de la disciplina escolar, según los reglamentos.

Las personas extrañas al Ejéaito, los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas y los del Ejército de Ultramar en expectacion de embarque cuando estén respectivamente sometidos á la jurisdicion de Guerra serán juzpados con arreglo al Código ordinario si el delito está previsto en él, y con sujeciou á la ley penal militar en otro caso.

Para los efectos de esta disposicion no se considerorá extraños al Ejército á los prisioneros de guerra.

CAPÍTULO VIII

De las cuestiones de competencia

Art. 23. En la Península, islas adyacentes y posesiones españolas en Africa, las competencias de la juridiccion de Guerra se decidirán:

Por el Tribunal Supremo, cuando en el orden judicial contienda con jurisdiccion extrañas. En este caso asistirá á la sala que resuelva la competencia un Consejero togado del Ejército ó la Marina, según la naturaleza del asunto.

Por Real deereto, á consulta del Consejo de Estado, cuando contienda con la Administracion.

Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando contienda con la jurisdiccion eclesiástica castrense, y cuando se susciten dentro de la jurisdiccion de Guerrra, de lade Marina ó entre una y otra

En Ultramar, la decision de competencias de Jueces ó Tribunales militares con jurisdicciones extrañas, corresponde á las Salas de lo civil de las Audiencias respectivas, asistidas del Auditor que no sostenga la competencia, ó al Tribunal que en lo sucesivo se establezca.

Las que se susciten entre las jurisdicciones de Guerra y Marina se someterán á un Tribunal que se formará al efecto, compuesto del Capitán general respectivo, Presidente; Comandante general del Apostadero, ó, en su defecto, la Autoridad más caracterizada de Marina, el Fiscal de la Audiencia y los Auditores de Guerra y Marina. Rl Auditor más moderno actuará» como Vocal Secretario.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION DE GUERRA

CAPÍLULO ÚNICO

Autoridades y Tribunales que ejercen la jurisdiccion de Guerra

Art. 24. Ejecen la jurisdiccion de Guerra:

1.º Los Capitanes generales de distrito.

2.º Los Generales en Jefe de Ejército.

3.º Los generales y Jefes Comandantes de tropa con mando independiente.

4.º Los Gobernadores de plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas y Comandantes de tropa ó puesto, aislados de la Autoridad judicial respectiva.

5.º El Consejo de Guerra ordinario.

6.º El Consejo de guerra de Oficiales generales.

7.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 25. El Gobierno oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina podrá atribuir jurisdiccion total ó parcial á otras Autoridades del Ejército.

Art. 26. Las Autoridades que ejercen jurisdiccion resolverán los asuntos de justicia, previo dictamen del Auditor de Guerra

Si no estuvieren conformes con el mismo, consultarán la decision que corresponda al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

TITULO III

ATRIBUCIONES JUDICIALES DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCION

CAPÍTULO PRIMERO

Atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito.

Art. 27 Los Capitanes generales de distrito ejercen la jurisdicción de Guerra en el territorio y fuerzas de su mando, incluso las de la Casa Real.

Art. 28. Corresponde al Capitán general de distrito:

1.º Ordenar la formación de causas contra militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra y demás dersonas sometidas á su jurisdiccion, cuando no las hubieren mandado instruirlas Autoridades ó Jefes facultados alefecto.

2.º Nombrar los Jueces instructores y Secretarios para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales; confirmar los nombramientos que hicieren para dichas causas las Autoridades ó Jefes que las hubieren prevenido, y designar los Fiscales militares y Asesores en los casos que proceda.

3.º Dirigir los procedimientos judiciales y resolver las dudas, reclamaciones y recursos que en los mismos se susciten ó promuevan.

4.º Acordar inhibiciones, aceptar competencias y promoverlas con arreglo á las disposiciones contenidas en esta ley.

5.º Decretar el sobreseimiento ó la elevación ó plenario de las sumarias.

6.º Disponer la reunión del Consejo de guerra de Oficiales generales y nombrar el Presidente y Vocales que deben componerlo.

7.º Resolver sobre las incompatibilidades, exenciones y excusas de los nombrados para intervenir en los actos judiciales y acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan.

8.º Aprobar las sentencias del Consejo de guerra ordinario en que no se imponga la pena capital, ó alguna de las perpetuas.

9.º Aprobar las sentencias del Consejo de guerra ordinario y de Oficiales generales, en que no se imponga la pena capital, la de pérdida de empleo, la de separacion del servicio ó cualquiera otra que lleve consigo estas dos últimas.

10 Aprobar las sentencias de los Consejos de guerra ordinario y de Oficiales generales, cualquiera que sea pena impuesta, siempre que se trate de los delitos de traicion, espionaje, rebelion, conspiración para la rebelion sedicion, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, cobardía,

insulto á superiores, desobediencia y secuestro.

11 Elevar al Consejo Supremo las causas cuyas sentencias no le corresponda aprobar, y las que no hubiesen obtenido su aprobacion por desacuerdo con el Consejo de guerra ó con el auditor.

12 Remitir al Consejo Supremo testimonio del resumen hecho, por el Juez instructor del informe ó acusa, sación fiscal, opinión escrita del Asesor, cuando la hubiere, defensa ó defensas, sentencia, dictámen del Auditor y decreto subsiguiente en las causas cuyo fallo apruebe, y testimonio tambien del decreto qua dicte y de los dictámenes en que se funde acerca de los subreseimientos é inhibiciones que acuerde.

13 Llevar á ejecucion las sentencias firmes, previos los trámites que procedan, según los casos.

14. Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de otras Autoridades judiciales.

15. Ejercer la jurisdiccion disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administracion de justicia y le estén subordinados, dejando integra la que corresponda á la Superioridad en los negocios que hayan de elevarse á su conocimiento.

16. Aplicar los indultos generales y amnistias que se dicten por el Ministerio de la Guerra, á los que hubiesen sido juzgados y sentenciados ejecutoriamente por los Tribunales dependientes de su jurisdiccion, é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

17. Hacer las visitas de cárceles en la forma y periodon que corresponda.

18. Encomendar á las Autoridades y Jefes militares dependientes de su jurisdiccion las comisiones y práctica de diligencias que exija la administracion de justicia.

Art. 29. Los Capitanes generales de Ultramar tendrán ademas las atribuciones siguientes:

1.ª Delegar su jurisdiccion total ó parcialmente en los Comandantes generales á ellos subordinados, dando cuenta al Gobierno.

2.ª Presidir el Tribunal llamado á resolver las competencias que en el territorio de su mando se promuevan entre las jurisdicciones de Guerra y Marina.

3.ª Aprobar las sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios y de Oficiales generales, cualquiera que sea la pena impuesta, siempre que se trate de los delitos de robo en despoblado, siendo cualquiera el número de la cuadrilla, ó en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ú mas; secuestro, incendio en despoblado, amenaza de cometer los anteriores delitos, ya sea exigiendo una cantidad, ya imponiando cualquiera otra condicion constitutiva de delito grave previsto en el Código penal ordinario, y cualesquiera otros que afecten gravemente á la seguridad de cosas y personas ó á los intereses generales de la Nacion y del Ejército.

CAPITULO II

Atribuciones judiciales de los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 30. El General en Jefe de Ejército en campaña ejerce la jurisdiccion de Guerra en las fuerzas de su mando, en las personas de cualquiera clase que sigan al Ejército, y en las que cometan delito ó falta previstos en los bandos que dicte.

Art. 31. Corresponden al General en Jefe de Ejército en campaña las mismas atribuciones judiciales asignadas á los Capitanes generales de distrito y á demas las siguientes:

1.ª Delegar su jurisdiccion total ó parcialmente en los Capitanes generales de los distritos el que opere el Ejército de su mando, y en los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército, division ó brigada.

2.ª Asumir total ó parcialmente la jurisdiccion de los Capitanes Generales de los distritos comprendidos en el territorio en que opere el Ejécito de su mando.

Art. 32. Si el Ejército fuese solo prevenido ó de ocupacion, las atribuciones judiciales del General en Jefe se limitarán á la fuerza de su mando.

CAPÍTULO III.

Atribuciones judiciales de los Generales y Jefes Comandantes de tropa con mando independiente

Art. 33 Los generales Comandantes de cuerpo de Ejército, division ó brigada y Jefes de tropa con mando independiente en campaña, tendrán en las fuerzas de su mando la misma jurisdiccion que el General en Jefe.

No podrán, sin embargo, asumir la de los Capitanes generales de los distritos en que estuviesen operando, á no haber sido expresamente autorizados al efecto.

Art. 34 Si el cuerpo de Ejercito, la division ó brigada fuesen solo prevenidos ó de ocupacion, los Generales Comandantes de los mismos, tendrán en las fuerzas de su mando igual jurisdicion que los Capitanes generales de distrito.

(Continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL

En virtud del acuerdo de la Comision permanente de la Diputacion provincial se ha señalado el dia siete del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion de un arco de fábrica en el Puente Nuevo bajo el tipo de 11.252 pesetas 88 céntimos.

La subasta se verificará en el salon de sesiones de la Excma. Diputacion provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador civil ó Diputado en quien delegue, y con asistencia del Diputado designado para tales actos, y del Notario que se nombre bajo el tipo anteriormente indicado y con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes; halándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto general de la obra así como las condiciones especiales y económicas que además de las facultativas han de regir en la ejecucion de la misma.

Con arreglo á las disposiciones vigentes que rigen sobre la materia, abierta la licitacion por espacio de media hora entregarán los licitadores en pliegos cerrados sus proposiciones escritas en papel sellado de la clase 11.ª arreglándose al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 562 pesetas 64 céntimos en metálico ó en efectos de la deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que se previene en las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, y por espacio de media hora, á nueva licitacion verbal en tre los autores que hubieren ocasionado el empate trascurrida la cual sin haber puja se adjudicará el remate procediéndose á un sorteo, entre las proposiciones que resulten iguales.

Orense 6 de Octubre de 1890.—E. V. P. I, Juan M. Rodriguez.—El Secretario Claudio Fernandez.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de... ..segun cédula personal número......, enterado del anuncio publicado con fecha.... de......último, y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion de un arco en Puentenuevo, se compromete á tomar á su cargo la construccion del mismo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado de las 11.252'88 pesetas; pero advirtiéndo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la cual se compromete el proponente á la construccion indicada)

Orense etc.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Noviembre del año económico de 1890 á 1891

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forna la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 y del Reglamento para la ejecucion de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Direccion de Administracion local, fecha 1.° de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Ptas. Cts'
1.°	Administracion provincial	7.340'37
2.°	Servicios generales	5.700'21
3.°	Obras obligatorias	2.379'62
4.°	Cargas	72'91
5.°	Instruccion pública	8.892'73
6.°	Beneficencia	14.606'60
7.°	Correccion pública	1.939'54
8.°	Imprevistos	227'27
9.°	Nuevos establecimientos	» »
10.°	Carreteras	1.341'18
11.°	Obras diversas	7.231'66
12.°	Otros gastos	1.733'52
13.°	Resultas	» »
14.°	Ampliacion	» »
15.°	Movimiento de fondos ó suplementos	» »
16.°	Devoluciones	» »
	Total	51.465'61

La presente distribucion asciende á la expresada cantidad de cincuenta y una mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas sesenta y un centimos.

Orense 4 de Octubre de 1890.—El Contador, Joaquin Vila.

La Comision provincial en sesion de hoy aprobó la presente distribucion.—Orense 6 de Octubre de 1890.—El Secretario, Claudio Fernandez.

HOSPITAL PROVINCIAL DE SAN ROQUE.—Movimiento de enfermos ocurrido en el mes anterior

	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Quedados del mes anterior	34	45	79
Ingresados	33	26	59
Dados de alta	30	19	49
Fallecidos	3	3	6
Quedados para el corriente mes	34	49	83

Orense 2 de Octubre de 1890.—Interuine: el Contador, Joaquin Vila.—El Director, Vicente Vazquez.—V.º B.º: Varela Millán.

INCLUSA PROVINCIAL DE ORENSE.—Movimiento de niños expósitos ocurrido en el mes anterior

	VARONES	HEMBRAS	TOTAL
Existencia que resultó del mes anterior	3	3	6
Entrados en la inclusa	8	8	17
Devueltos por las nodrizas	1	»	
TOTAL	12	11	23
Salidos á lactar	7	6	14
Fallecidos en el Establecimiento	»	1	
Existencia en esta fecha	5	4	9

Orenso 2 de Octubre de 1890.—El Director, Vicente Vazquez.—Intervine: el Contador, Jonquin Vila.—Vistó bueno: Varela Millan.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Boborás

El repartimiento de consumos para el corriente ejercicio, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado y hacer durante dicho término las reclamaciones que se crean procedentes, pues pasado no serán admitidas.

Boborás, Septiembre 30 de 1890.—El Alcalde, Laureano Moure.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia del partido:

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribanía del actuario se presentó recurso por el Procurador don Gonzalo Feijóo, á nombre de D. Camilo Deza Rodriguez y hermanos, de Reza, distrito de esta capital, solicitando en expediente de jurisdiccion voluntaria, apeo de cinco partidas de bienes que relaciona, sitos en términos del pueblo de Cebollino y prorrateo de dos moyos de vino blanco con que están gravados para sus representados, por medio del Perito titular en agrimensura don José Vazquez Barja, por él señalado, y que para tales operaciones, se cite en legal forma á los llevadores que respetivamente designa, lo que se accedió por providencia de cuatro del corriente disponiendo la práctica de tales citaciones, á fin de que el seis del entrante mes de Noviembre y hora de once de la mañana comparezcan en este Juzgado á exponer si están ó no conformes con lo solicitado en el narrado escrito, publicándose edictos por los ausentes é ignorados en la forma ordinaria para que les obste la citacion para la referita comparecencia por sí ó á medio de apoderados, con apercibimiento que de no concurrir en el indicado dia seis de Noviembre se les tendrá por conformes y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á seis de Octubre de mil ochocientos noventa.—Raimundo Navaira de Ibero.—De órden de su señoría, Manuel Lopez Ramos.

Don Domingo Antonio Saavedra, Juez de instruccion de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente, se llama y busca á D. Manuel R. Navarro, que estuvo domiciliado en la casa número 3 de la calle del Progreso de la ciudad de Orense, de donde se ausentó ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez dias, comparezca ante este Juzgado, á fin de ser reducido á prision y recibirle la oportuna declaracion en el sumario que contra él me hallo instruyendo sobre estafa á Don Juan Luis Schmeolling y Grombeck; previniéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las autoridades civiles y militares que de saber el paradero de D. Manuel R. Navarro procedan á su captura, poniéndolo á disposicion de este Juzgado, en la carcel pública del partido con las seguridades debidas y por la via más rápida.

Dado en la ciudad de la Coruña á 1.º de Octubre de 1890.—Domingo A. Saavedra.—D. S. O., Juan Caval.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de	2.500.000
1	de	2.000.000
1	de	1.000.000
1	de	750.000
1	de	500.000
2	de 250.000	500.000
3	de 125.000	375.000
4	de 80.000	320.000
6	de 50.000	300.000
10	de 40.000	400.000
20	de 20.000	400.000
2.100	de 2.500	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49.901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.